

UNIDAD III

LA ORGANIZACIÓN JURIDICO INSTITUCIONAL DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

1. PRIMERA ETAPA COMO TERRITORIO NACIONAL

En 1862, el Congreso de la Nación sancionó la ley 28, a través de la cual se dispuso la nacionalización de todos los territorios que no pertenecieran a las provincias constituidas hasta ese momento. El art. 1° de esta ley decía: "Todos los territorios existentes fuera de los límites o posesiones de las provincias son nacionales, aunque hubiesen sido enajenados por los Gobiernos Provinciales desde el 1° de mayo de 1853"

En 1867 se sancionó la ley 215 con el objeto de fijar los límites de los territorios nacionales ubicados en la zona sur del país, pero fue recién con la ley 954, del año 1878 cuando se creó la Gobernación de la Patagonia, cuya capital se ubicó en Mercedes de Patagones.

Una buena descripción de la sucesión de leyes que dieron origen a la Gobernación de Río Negro, la formulan Martín y Ezequiel Losada en su obra "El Derecho Público de Río Negro" (Editorial F. H. Estrada, 1994, pág.39) en la que puede leerse: "La ley 1532, del 1° de octubre de 1884, de Territorios Nacionales, dispuso en su art.1° que 'Los territorios nacionales se dividirán, para los efectos de la administración, sin perjuicio de lo que se establezca oportunamente por la ley de límites: por el norte el Río Colorado, por el este el meridiano quinto hasta tocar el Río Negro, siguiendo este río y la costa del Atlántico. Por el sud el paralelo cuarenta y dos. Por el oeste la cordillera divisoria con Chile, el curso del río Limay y del Neuquén y prolongación del meridiano diez hasta el Colorado".

La misma ley en su art. 4° fijaba los recaudos que debían cumplir los territorios nacionales, para ser declarados provincia, consistentes en llegar a los sesenta mil habitantes constatados por censo general.

En el caso de Río Negro, la condición de población, que ya se había alcanzado mucho antes del año 1955, se dio por cumplida declarándose la provincia por ley 14.408 del 28 de junio de 1955, al igual que Neuquén, Formosa, Chubut y Santa Cruz.

Durante todo el lapso que duró su creación y hasta la sanción de su constitución en 1957, su administración se rigió por el Estatuto Provisional (Decreto Ley 12.509 de 1956).

1.1. EL GOBIERNO DEL TERRITORIO NACIONAL

Según lo establecía el art. 6° de la ley 1532, el gobierno de los territorios nacionales estaba a cargo de un Gobernador "... nombrado por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado. Durará tres años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelecto, y teniendo el Poder Ejecutivo la facultad de exonerarlo de su cargo." Sus facultades las reglaba el listado previsto en el art. 7°.

Por propuesta del Gobernador, el Poder Ejecutivo nombraba también un Secretario quien entre otras facultades, refrendaba los actos del Gobernador y lo reemplazaba en caso de ausencia o muerte o renuncia. (Arts. 8° y 9°)

1.2. LA LEGISLATURA DEL TERRITORIO NACIONAL

En todas aquellas Gobernaciones en las que, la población alcanzara a treinta mil almas (así las denomina el art. 46° de la ley 1532) constatadas por censo general, se instalaría una Legislatura que fun-

2. REFORMAS DE LA LEY 1532

A modo de enumeración sintética, puede decirse que la ley 1532 fue modificada por las leyes 2622, 2735, 3575 y los decretos del 19 de mayo de 1904, del 20 de octubre de 1915, el N° 18.517/43, 8667/44, 16345/50, 26773/50, hasta su derogación por la ley 14.315.

2.1. LA NUEVA LEY ORGÁNICA DE LOS TERRITORIOS NACIONALES

El 12 de agosto de 1954 el Congreso de la Nación sancionó la ley 14.315 que dispuso una sustancial modificación del régimen organizativo de los territorios nacionales y que rigió casi un año para el caso de Río Negro hasta que se produjo su provincialización.

A través del nuevo estatuto, el art. 1° estableció: "Quedan reconocidos los siguientes territorios nacionales: Formosa, Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz, Comodoro Rivadavia y Tierra del Fuego, con jurisdicción sobre el sector antártico e islas del Sur atlántico..."

Por el art.3°, se estableció que el Poder Ejecutivo Nacional procedería a dividir cada territorio en departamentos, asignándoles sus respectivas capitales.

En lo que respecta al régimen de designación de sus autoridades, el art. 6° contemplaba ahora un sistema de gobierno electivo de acuerdo con las prescripciones de la ley; reconociéndose el derecho electoral de sus habitantes sobre la base del sufragio universal, secreto y obligatorio con arreglo a la Constitución Nacional y a la ley electoral nacional, ley sobre asociaciones políticas y la nueva ley orgánica de los territorios nacionales.

2.1.1. EL GOBERNADOR

A diferencia del régimen de designación anterior, es decir por el Poder Ejecutivo Nacional con acuerdo del Senado, el nuevo art. 32° establecía la elección del Gobernador, en el caso de territorios nacionales con Legislatura local, por elección directa y a simple pluralidad de sufragios, constituyendo cada territorio un distrito único.

La duración del mandato del gobernador, al igual que el establecido para el Presidente de la Nación en la constitución nacional de 1853, era de seis años, sin posibilidad de reelección sino con intervalo de un período legal completo (art.34°).

Sin perjuicio del cambio de régimen a los fines de la designación del gobernador, la ley (art.36°) reservó para el Poder Ejecutivo, la facultad de remover al gobernador o vice gobernador en caso de que desempeñen su función contrariando la constitución nacional o notoria inconducta.

Se le confirió al gobernador el carácter de autoridad superior del territorio, ejerciendo control y superintendencia de todos los organismos nacionales con sede en el territorio, con excepción de las Fuerzas Armadas y el Poder Judicial.

Entre sus atribuciones se estableció, resumidamente, (art.43°) que se encargaría de la administración del territorio como agente del Poder Ejecutivo Nacional; representaría al territorio en sus relaciones con el gobierno federal, el de las provincias y el de los otros territorios; participa en la formación de las leyes tomando parte en los debates de la legislatura, por sí o por medio de secretario sin voto; promulga, publica y hace cumplir las leyes en su territorio; veta total o parcialmente los proyectos sancionados por la legislatura; inicia con exclusividad la ley de presupuesto, comunica al Poder Ejecutivo Nacional los proyectos de leyes sancionados por la legislatura; inaugura las sesiones legislativas el 1° de mayo de cada año; prorrogar las sesiones de la legislatura y convocarla a extraordinarias; hacer recaudar las rentas territoriales y disponer su inversión; celebrar y firmar actos y contratos en representación del territorio; adoptar las medidas necesarias para la conservación del orden público; disponer y distribuir las fuerzas policiales en el territorio; disponer y ejecutar por administración o por contrato las obras públicas locales; disponer la venta, donación, arrendamiento, reserva y demás actos referentes a la transmisión y aprovechamiento de la tierra y bosques fiscales; convocar a elecciones de gobernador y vice, representantes de la Legislatura intendentes y concejales municipales; designar las comisiones de fomento para las poblaciones cuyo padrón electoral cuente con menos de quinientos inscriptos; informar al Poder Ejecutivo Nacional anualmente sobre la labor desarrollada; nombrar y remover por sí, sin refrendo alguno a los secretarios de su despacho.

cionaría tres meses al año y que estaría constituida por delegados de los distritos municipales a razón de uno cada dos mil habitantes. La duración de su mandato sería de tres años renovándose por tercios cada año.

Sus miembros eran elegidos por aquellos que estuvieran inscriptos en un registro de todos los ciudadanos de la gobernación que quisieran inscribirse en él y con arreglo al cual se verificaban las elecciones. (Arts. 48° y 49°)

Entre otras, sus atribuciones alcanzaban para la fijación de impuestos locales, ordenar obras públicas y toda otra disposición general para el adelanto, fomento y mejor gobierno del territorio, gozando sus resoluciones de fuerza de ley en caso de no resultar vetadas por el Gobernador en el término de diez días después de sancionadas. (art. 55°)

1.3. EL RÉGIMEN MUNICIPAL EN LOS TERRITORIOS NACIONALES

El art. 22° de la ley 1532, preveía que en aquellas poblaciones de más de mil habitantes, funcionarían un Concejo Municipal, compuesto de cinco miembros, mayores de edad y domiciliados en el distrito el que sería dirigido por un Presidente elegible de entre sus miembros.

Por el art. 23° se estableció la duración del cargo (dos años), su gratuidad y su renovación por mitades cada año.

Entre sus atribuciones (art.24°) se encontraban: ordenaba la formación del padrón cada dos años; convocaba a elecciones de municipales y jueces de paz; juzgaba sobre la validez de las elecciones; establecía impuestos municipales; fijaba las multas por las infracciones a sus ordenanzas; administraba sus bienes; disponía obras públicas municipales; nombraba secretario tesorero y aprobaba las cuentas que éste presentara.

1.4. DEL JUEZ DE PAZ

El art. 10° previó la instalación en los distritos cuya población pase de mil habitantes, de los Jueces de Paz, los que serían elegidos directamente por el pueblo, pudiendo ser removidos por dos tercios de votos de la municipalidad de la sección. La duración en el cargo era de dos años pudiendo ser reelegidos en la función. (Art.11°).

Los requisitos para el cargo consistían en ser mayor de edad, domiciliado en la sección respectiva y saber leer y escribir. (art.12°)

Lo más destacable de las funciones del juez de paz, son las atribuciones que se les confería el art. 13° de la ley 1532 que les atribuyó jurisdicción y competencia para resolver las causas civiles y comerciales de menor cuantía (cuyo valor no excediera de 100 pesos); en las demandas por desalojo cuando no hubiera contrato escrito; en las causas correccionales cuando la pena no excediera de cuatro días de arresto o veinte pesos de multa; etc.

El procedimiento sería verbal y actuado debiendo resolver los jueces a verdad sabida y buena fe guardada exigiendo sin embargo, la defensa y la prueba (art.14°). Sus decisiones podían ser apeladas dentro de los cinco días útiles por ante el Juez letrado de la Gobernación.

1.5. DEL JUEZ LETRADO

En la Capital de la Gobernación debía residir y desempeñar sus funciones, un Juez letrado, designado por el Poder Ejecutivo Nacional con acuerdo del Senado de la Nación, quien gozaba de la intangibilidad de su remuneración y estabilidad en el cargo, sometido a las causales de remoción de los Jueces Nacionales (art.33°).

Para ser juez letrado, era requisito ser ciudadano mayor de edad y haber ejercido la profesión de abogado (art.34°).

Por el art. 36°, se estableció que su competencia sería la misma que la fijada por ley del 15 de diciembre de 1881 a los jueces en lo civil, comercial, correccional y criminal y también las que correspondían al juez federal. El procedimiento sería el mismo que el vigente en la capital de la Nación, y sus sentencias podría ser recurridas por ante la Suprema Corte de Justicia con arreglo a las normas de procedimiento de la justicia federal (art.41°).

Por el art. 44°, se estableció que se desempeñaría como actuario un escribano secretario según las normas de la Organización de los Tribunales de Justicia de la Capital Federal.

2. REFORMAS DE LA LEY 1532

A modo de enumeración sintética, puede decirse que la ley 1532 fue modificada por las leyes 2622, 2735, 3575 y los decretos del 19 de mayo de 1904, del 20 de octubre de 1915, el N° 18.517/43, 8667/44, 16345/50, 26773/50, hasta su derogación por la ley 14.315.

2.1. LA NUEVA LEY ORGÁNICA DE LOS TERRITORIOS NACIONALES

El 12 de agosto de 1954 el Congreso de la Nación sancionó la ley 14.315 que dispuso una sustancial modificación del régimen organizativo de los territorios nacionales y que rigió casi un año para el caso de Río Negro hasta que se produjo su provincialización.

A través del nuevo estatuto, el art. 1° estableció: "Quedan reconocidos los siguientes territorios nacionales: Formosa, Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz, Comodoro Rivadavia y Tierra del Fuego, con jurisdicción sobre el sector antártico e islas del Sur atlántico..."

Por el art.3°, se estableció que el Poder Ejecutivo Nacional procedería a dividir cada territorio en departamentos, asignándoles sus respectivas capitales.

En lo que respecta al régimen de designación de sus autoridades, el art. 6° contemplaba ahora un sistema de gobierno electivo de acuerdo con las prescripciones de la ley; reconociéndose el derecho electoral de sus habitantes sobre la base del sufragio universal, secreto y obligatorio con arreglo a la Constitución Nacional y a la ley electoral nacional, ley sobre asociaciones políticas y la nueva ley orgánica de los territorios nacionales.

2.1.1. EL GOBERNADOR

A diferencia del régimen de designación anterior, es decir por el Poder Ejecutivo Nacional con acuerdo del Senado, el nuevo art. 32° establecía la elección del Gobernador, en el caso de territorios nacionales con Legislatura local, por elección directa y a simple pluralidad de sufragios, constituyendo cada territorio un distrito único.

La duración del mandato del gobernador, al igual que el establecido para el Presidente de la Nación en la constitución nacional de 1853, era de seis años, sin posibilidad de reelección sino con intervalo de un período legal completo (art.34°).

Sin perjuicio del cambio de régimen a los fines de la designación del gobernador, la ley (art.36°) reservó para el Poder Ejecutivo, la facultad de remover al gobernador o vice gobernador en caso de que desempeñen su función contrariando la constitución nacional o notoria inconducta.

Se le confirió al gobernador el carácter de autoridad superior del territorio, ejerciendo control y superintendencia de todos los organismos nacionales con sede en el territorio, con excepción de las Fuerzas Armadas y el Poder Judicial.

Entre sus atribuciones se estableció, resumidamente, (art.43°) que se encargaría de la administración del territorio como agente del Poder Ejecutivo Nacional; representaría al territorio en sus relaciones con el gobierno federal, el de las provincias y el de los otros territorios; participa en la formación de las leyes tomando parte en los debates de la legislatura, por sí o por medio de secretario sin voto; promulga, publica y hace cumplir las leyes en su territorio; veta total o parcialmente los proyectos sancionados por la legislatura; inicia con exclusividad la ley de presupuesto, comunica al Poder Ejecutivo Nacional los proyectos de leyes sancionados por la legislatura; inaugura las sesiones legislativas el 1° de mayo de cada año; prorrogar las sesiones de la legislatura y convocarla a extraordinarias; hacer recaudar las rentas territoriales y disponer su inversión; celebrar y firmar actos y contratos en representación del territorio; adoptar las medidas necesarias para la conservación del orden público; disponer y distribuir las fuerzas policiales en el territorio; disponer y ejecutar por administración o por contrato las obras públicas locales; disponer la venta, donación, arrendamiento, reserva y demás actos referentes a la transmisión y aprovechamiento de la tierra y bosques fiscales; convocar a elecciones de gobernador y vice, representantes de la Legislatura intendentes y concejales municipales; designar las comisiones de fomento para las poblaciones cuyo padrón electoral cuente con menos de quinientos inscriptos; informar al Poder Ejecutivo Nacional anualmente sobre la labor desarrollada; nombrar y remover por sí, sin refrendo alguno a los secretarios de su despacho.

2.1.2. LA LEGISLATURA

De acuerdo con lo prescripto por el art. 9º y siguientes de esta ley, los territorios de Formosa, Neuquén, Río Negro, Chubut y Santa Cruz tendrían una Legislatura Local cuyas atribuciones más importantes, serán, resumidamente, (art.27):

- Dictar su reglamento;
- Nombrar sus comisiones internas;
- Sesionar pública o secretamente;
- Aceptar la renuncia de sus miembros y corregirlos;
- Designar el personal de sus dependencias;
- Ad referéndum del Poder Ejecutivo aprueba el presupuesto, establece impuestos, autoriza contrataciones de empréstitos, autoriza actos de disposición, sanciona planes generales de obras públicas;
- Crea instituciones de bien público;
- Dicta el reglamento de faltas y su procedimiento;
- Constituye municipalidades;
- Crea reparticiones públicas, provee asistencia escolar;
- Crea escuelas primarias, técnico industriales, agropecuarias y profesionales;
- Provee lo relativo a la previsión social;
- Dispone la realización de obras públicas de carácter local;
- Fomenta la agricultura y la radicación de industrias;
- Reglamenta la administración de los servicios públicos intermunicipales;
- Amplía y funda pueblos;
- Declara los bienes afectados a expropiación dentro de la calificación de utilidad pública que hubiere efectuado el Congreso Nacional.

La ley que comentamos, organizó la estructura de la Legislatura, estableciendo que sería conformada por una Cámara de Representantes, integrada por dieciséis miembros que durarían seis años en sus funciones pudiendo ser reelectos (art. 10º).

La ley que comentamos, organizó la estructura de la Legislatura, estableciendo que sería conformada por una Cámara de Representantes, integrada por dieciséis miembros que durarían seis años en sus funciones pudiendo ser reelectos (art. 10º).

Su designación sería directa por el pueblo del territorio en distrito único, con renovación por mitades cada tres años (art. 12º).

El art. 14º fijó los requisitos para ser electo legislador, estableciendo que debía haberse cumplido la edad de 25 años y ser ciudadano nativo oriundo del territorio o con cuatro años de residencia inmediata o naturalizado con cinco años de ciudadanía en ejercicio y cuatro años de residencia inmediata en el territorio.

La Legislatura sería presidida por el vice-gobernador pero con voto sólo en caso de empate, y sus miembros gozarían de las mismas inmunidades que los diputados nacionales (arts.16º y 20º).

En el art. 23º se previó la posibilidad de intervención de la Legislatura en caso de que se organice o funcione contrariando las disposiciones de la Constitución Nacional o de esta ley.

2.1.3. EL RÉGIMEN MUNICIPAL

Según lo que disponían los arts. 49 y siguientes de esta ley, cada población que contara con un número mínimo de quinientos inscriptos en el padrón, constituiría un municipio encargado de la administración de los intereses locales.

En la ciudad Capital, el gobernador sería el Jefe inmediato delegando la función en un intendente (art.50º).

Su estructura se integra con un departamento ejecutivo (intendente que debe reunir los mismos requisitos que para ser legislador) y un departamento deliberativo (Concejo Deliberante) integrado por cinco miembros, 4 por la mayoría y 1 por la minoría. (arts. 51º y 52º).

Cuando en una población no se alcancen los quinientos inscriptos en el padrón, los intereses locales estarán a cargo de comisiones de fomento integradas por cinco miembros designados por el gobernador. (art. 55º).

Las atribuciones de los municipios, resumidamente, eran: lo atinente a edificación, cercas y veredas; afirmado y pavimentación; servicios públicos urbanos; higiene y moralidad; tráfico urbano; espectá-

37

culos públicos; mercados, ferias y mataderos; asistencia social; enseñanza y cultura; festejos populares; policía municipal, etc.

En cuanto a sus facultades tributarias, se equipararon a las reconocidas por ley a la municipalidad de la ciudad de Buenos Aires y las que se creen en el futuro, pudiendo establecer impuestos y contribuciones propios del régimen municipal. (art. 56°).

38

3. LA PROVINCIALIZACIÓN

Como ya adelantáramos en párrafos anteriores, esta provincia, al igual que las de Neuquén, Formosa, Chubut y Santa Cruz, se desarrollaron como territorios nacionales, hasta el día 28 de junio de 1955 en que se sancionó la ley 14.408 del Congreso Nacional, que dispuso su provincialización.

3.1. IMPLICANCIAS DE LA PROVINCIALIZACIÓN

De acuerdo con la estructura federal de nuestra organización, las competencias del gobierno federal y de las provincias se encuentran divididas según un esquema que otorga al gobierno central toda la materia específicamente delegada en él por las provincias, resultando de competencia provincial, todo lo no delegado en el gobierno nacional.

Así lo expresa el art. 121° de la Constitución Nacional que prescribe: "Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al momento de su incorporación."

Por el art. 122 se previó que las provincias "Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del Gobierno federal."

El art. 5° de la Constitución Nacional, condiciona la garantía de la autonomía provincial, por parte del gobierno nacional, al hecho de que cada provincia dicte para sí su constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal y la educación primaria.

De este modo, la provincialización del territorio nacional de Río Negro, significó, como primera medida, la necesidad de darse una constitución provincial basada en el sistema representativo republicano que asegurara la administración de justicia, el régimen municipal y la educación primaria, de modo de contar con la garantía de su autonomía, por parte del gobierno nacional, que le permita desarrollar sus fines organizativos propios.

¿QUÉ ES UNA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL?

La Constitución, como instrumento fundacional de una comunidad organizada en un estado de derecho, ha sido denominada "Ley de Leyes" porque es el instrumento jurídico destinado a crear las instituciones que ejercerán el poder, estableciendo sus límites y competencias, consagrando o reconociendo los derechos y garantías de todos los ciudadanos y estableciendo el orden jerárquico de las leyes, entre otras cosas.

Las provincias, como partícipes del orden federal, tienen su autonomía garantizada siempre que se den una constitución que se adecue o respete íntegramente los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución nacional, y garantice la educación primaria, el régimen municipal y la administración de justicia y respete el sistema representativo republicano de gobierno.

A través de su constitución, las provincias organizan sus instituciones (establecen quienes ejercerán el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial y cuáles serán sus funciones etc.) y declaran los derechos que reconocerán a sus habitantes etc.

3.2. LA EXIGENCIA DEL SISTEMA REPRESENTATIVO REPUBLICANO

Como vimos, una de las exigencias a la organización provincial para la garantía de su autonomía por parte del gobierno nacional, es la de respetar el orden representativo y republicano en la organización de su propio gobierno, lo que condiciona la posibilidad de cualquier otra forma de organización gubernativa (vgr. La monarquía).

UNIDAD III (anexo)

DURANTE TODOS ESTOS
AÑOS

¿QUIEN MANDABA?

¿COMO ERA EL
GOBIERNO?

Mientras llegaban los colonos, mientras se construían obras para el riego y para el ferrocarril, mientras primero se producía alfalfa y después frutales, mientras algunas personas tenían cada vez más tierras y otras perdían las suyas, ¿quién tenía la autoridad? ¿Quién gobernaba en este territorio que hoy llamamos provincia de Río Negro?

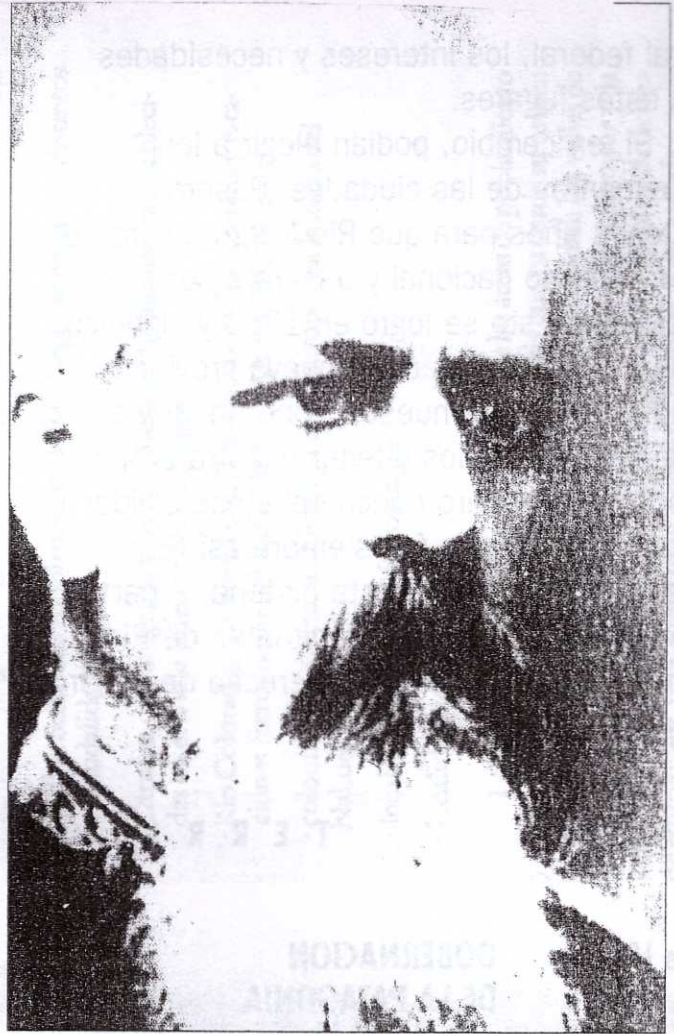
Para contestar a estas preguntas volvamos a recorrer la línea del tiempo.

Hasta 1878, toda la Patagonia era territorio indígena. Solamente en la costa del océano Atlántico había algunos poblados, como Viedma, que dependían del gobierno de Buenos Aires.

En el gobierno del presidente Avellaneda dispuso que toda la Patagonia fuera una gobernación, es decir un territorio cuya mayor autoridad fuera un gobernador designado por el gobierno nacional, con sede en Buenos Aires.

El primer gobernador de la Patagonia fue el coronel Alvaro Barros y, luego, el general Vintter, quien había participado con el general Julio A. Roca en las campañas contra los indígenas.

La gobernación de la Patagonia, cuya capital era Viedma, duró hasta que terminaron dichas campañas. En ese momento, el gobierno nacional consideró que la Patagonia era muy grande para ser una sola gobernación y que, para gobernarla mejor, había que dividirla en territorios más pequeños, cada uno con su propio gobernador.



Alvaro Barros, entre 1878 y 1882 fue el primer gobernador de la Patagonia.

Se crearon así varios territorios nacionales: Río Negro, Neuquén, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego. Y cada territorio, a su vez, se dividió en departamentos.

Cada departamento debía estar bajo la administración de un comisario de Policía y de un Juez de Paz y en cada departamento podía haber municipalidades.

Es decir, que el gobernador del territorio nacional de Río Negro no era elegido por los rionegrinos, sino que era nombrado por el gobierno nacional, desde Buenos Aires. Tampoco los habitantes de Río Negro podían elegir diputados y senadores para que hicieran conocer y defender, en la ca-

pital federal, los intereses y necesidades de estos lugares.

Sí, en cambio, podían elegir a los intendentes de las ciudades. Pasaron muchos años para que Río Negro dejara de ser territorio nacional y pasara a ser provincia. Esto se logró en 1955 y significó que los habitantes de la nueva provincia pudimos elegir a nuestro gobernador y a nuestros diputados y tener nuestra propia Constitución. Pero nunca debemos olvidar que tampoco esto fue siempre así. En varios momentos de esta historia, a partir de 1955, tampoco los habitantes de Río Negro pudimos ejercer el derecho de elegir

a nuestros gobernantes, ya que hubo gobiernos por la fuerza y no por la democracia.

¿Qué quiere decir ésto? Que algunas veces, algunas personas, militares y civiles, no quisieron aceptar a los gobernantes que había elegido el pueblo por medio de elecciones. Entonces, utilizando la fuerza de las armas, echaron del gobierno al presidente y a los gobernadores y se instalaron ellos a gobernar. Así, nuestra provincia tuvo gobernadores que no fueron democráticos y otros que sí lo fueron. Veamos como se relaciona todo ésto con todo lo que contamos antes.

HASTA 1878

T E R R I T O R I O I N D I G E N A

De 1878
a 1884

GOBERNACION DE LA PATAGONIA

Campañas militares contra los indígenas. Fundación de fuertes, poblados y colonias agrícolas. Cría de ganado ovino.

De 1884
a 1955

TERRITORIO NACIONAL DE RIO NEGRO

Obras para el riego. Nuevos poblados. Ferrocarril. Desarrollo de la agricultura: alfalfa, frutales, viñedos, "agroindustrias". Primero lentamente y luego, con más impulso se van haciendo vías de comunicación, escuelas, hospitales. Producción de lanas. Minería. Pesca. Turismo.

De 1955 a
la actualidad

PROVINCIA DE RIO NEGRO

Continúa desarrollándose la fruticultura, la producción de tomate, de vinos y las industrias en relación con estas producciones en el Alto Valle, en el Valle Medio del río Negro y en el Valle Medio del río Colorado. Comienza la explotación de tierras en el Valle Inferior del río Negro (IDEVI)

La producción de lanas pasa por diferentes momentos, algunos buenos y otros malos. Cada año llegan más turistas a Bariloche. Crecen las actividades mineras y comienza la explotación del petróleo. Crece mucho la población del Valle del río Negro y la de Bariloche. Los habitantes de estos lugares van teniendo mejores condiciones de vida: viviendas, agua potable, gas, electricidad, cloacas, caminos, medios de comunicación, escuelas, hospitales. Pero en cada una de estas ciudades también hay barrios, personas, que aún no tienen todos estos servicios. Al mismo tiempo, en otros lugares de la provincia como la Línea Sur, los pobladores sufren por las malas condiciones de vida o abandonan sus pueblos buscando trabajo en otros sitios.